



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de agosto dos mil veinte (2020)

Clase de Acción: Controversias contractuales
Radicado: 050013333002 **2020-00164** 00
Demandante: ALEXANDER VILLA RESTREPO Y OTROS
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA Y OTROS
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

SE INADMITE la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA - Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena de RECHAZO, conforme al artículo 169 numeral 2 del CPACA.

1. Deberá adecuar cada una de las 3 pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto en ellas solicita declare la responsabilidad de las demandadas, declaración propia del medio de control de reparación directa, por lo que se pone de presente que para el medio de control de controversias contractuales, el artículo 141 del CPACA, dispone que: "Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá **pedir** que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**...que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios".

Así pues, la pretensión declarativa en este medio de control debe referirse a la existencia, nulidad, revisión o incumplimiento del contrato y consecuentemente a ella, la condena respectiva por los perjuicios derivados de la primera.

2. Deberá identificar correctamente en la demanda y las pretensiones, el número del contrato que se pretende analizar en cada uno de los casos concretos, pues se identifica el N° C0265 -2017 para los 3 demandantes, siendo este únicamente el de Xiomara Andrea Chica Grajales.

3. Deberá aportar copia íntegra del contrato suscrito por Alexander Villa Restrepo.

4. Deberá aportar copia íntegra del otro sí de Xiomara Andrea Chica Grajales.

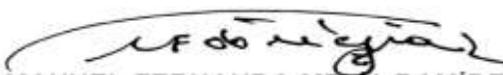
5. Deberá aportar el acta de inicio del contrato de Xiomara Andrea Chica Grajales y Gloria Tomasa Mendoza Murgas.

6. Deberá aportar constancia de la fecha de terminación del contrato de Xiomara Andrea Chica Grajales y Gloria Tomasa Mendoza Murgas.

7. Deberá indicar al Despacho si se realizó o no la liquidación bilateral o unilateral del contrato y, en caso de que la misma no se haya realizado, deberá complementar en ese sentido la proposición jurídica en la demanda.

Del escrito de subsanación, deberá remitirse copia a la dirección electrónica de la parte demandada y acreditarlo al Despacho.

NOTIFÍQUESE


MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

Amco

En la fecha 31 de agosto de 2020 – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641c943e05994126ca6cbc45f3b1065bf3317d6d9b01d650718952f929e7a017**
Documento generado en 28/08/2020 10:17:36 a.m.